

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.153
Radicación Nro. 2021-00033-00

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por la señora MARIA DEL ROSARIO HERMOSA CUELLAR, en contra del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR ALZATE, en el que finalmente presentaron la Causal de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, el día 12 de mayo de 2011, en la Notaría Novena de Cali bajo el Indicativo Serial nro.4203980.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos ambos menores de edad.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes han manifestado su voluntad y mutuo acuerdo como causal para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes. Se acopió igualmente Registro Civil de Matrimonio, Poder y Convenio. Procede la instancia a proferir la Sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide..."

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 60, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse de mutuo acuerdo, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en

mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

" (...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."²

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR el DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre **MARIA DEL ROSARIO HERMOSA CUELLAR** y **EDGAR ALFONSO ESCOBAR ALZATE** por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** al que llegaron las partes indicando que la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio pecunio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido, respecto a sus hijos el acuerdo será el siguiente:

2.1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Los menores de edad quedaran bajo la custodia y cuidado exclusivo de la madre señora **MARIA DEL ROSARIO HERMOSA CUELLAR**, como de hecho se ha venido ostentando.

2.2. CUOTA ALIMENTARIA: El señor **EDGAR ALFONSO ESCOBAR ALZATE** padre de los menores de edad, aportara la suma mensual por valor de **TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000=)**, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, iniciando esta obligación en el mes de octubre de 2021. El padre se

² Corte Constitucional Sen C – 533 de 2000.

compromete a cancelar dos cuotas extras anuales, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año, cuotas que corresponderán al 100% del valor de la cuota mensual pactada para cada anualidad; cuota que tendrá un incremento anual conforme al incremento del salario mínimo legal para cada año. El padre se compromete a cancelar de forma adicional la suma de Cien Mil pesos mensuales desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022, esto cubriendo cuotas atrasadas dejadas de pagar de junio a septiembre de 2021 por valor de Un Millón doscientos (\$1.200.000.00) Las cuotas alimentarias pactadas serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 81000000680 a nombre de la niña **ANA SOFIA ESCOBAR HERMOSA**.

2.3. EDUCACIÓN: La madre asumirá el 100% de los costos mensuales escolares. El padre se compromete en aportar para cada año, para cada inicio escolar la suma de Doscientos mil pesos, con los que aportara para cubrir porcentaje de matrícula escolar.

2.4. SALUD: Los menores de edad continuaran cubiertos por el servicio de EPS como beneficiarios de la madre, en la entidad por ella elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por la madre.

2.5. VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa a cada hijo en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año. El padre comprara vestuario bien sea mediante videollamada con sus hijos o bajo la representación de la abuela paterna residente en Cali.

2.6. VISITAS: Los menores de edad tendrán comunicación vía telefónica o por video llamada con el padre de forma libre, esto respetando la jornada y las obligaciones escolares derivadas de su formación académica. Cuando el padre se encuentre de paso por Colombia los niños **ANA SOFIA ESCOBAR HERMOSA** y **EDGAR ANDRES ESCOBAR HERMOSA** compartirán con el padre, previo acuerdo con la madre.

2.7. RECREACIÓN: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijos.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los ex – cónyuges sufragara sus propios gastos de manutención.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

OCTAVO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1ca496510a980e2c7e3fdb6d70d63dea7d704e07ed610a68aca22713a4a33

Documento generado en 08/10/2021 09:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>